



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2450.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u



omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.



6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida o derivada del Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado por éste órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en

cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las trece horas con seis minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Puente de Alvarado número cincuenta y tres (53), Colonia La Tabacalera, código postal 06030, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Vicente Guerrero Camposeco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal”, aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Vázquez Franco Refugio Vicente y que desempeña el cargo de Asesor identificándose con IFE -25144234 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los

artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas a su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

"10.1 SERVICIOS PERSONALES

- ***Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

- ***Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***



Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.

10.2 ACTIVO FIJO

- **La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.**

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

- **En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V. con RFC GBS-990127.VE3, señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.**

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 CUENTAS DE ORDEN

- **La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 ASPECTOS GENERALES

- **El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
B.B.V.	0104781163	Enero a Marzo.
Santander.	54500033100	Octubre y Diciembre.
Bitel.	04021476106	Diciembre.

Esta irregularidad es sancionable.



En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición que la doctrina contable considera para los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.



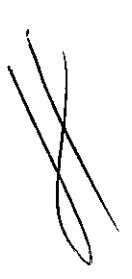
De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades

que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

“10.1 SERVICIOS PERSONALES

- 
- Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

- 
- Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.”

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“10.1 SERVICIOS PERSONALES

Con respecto a los 182 casos en los pagos que fueron realizados con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAP’S) y que excedieron los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro de un año y los 129 casos que fueron pagados con los mismos recibos y que excedieron los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hacemos de su conocimiento, que tal como nos comprometimos en el oficio enviado al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, el 28 de octubre pasado, hemos corregido esta omisión con fundamento en lo establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, numerales 15.4 y 11.1.

A partir de la segunda quincena de octubre del 2003, se hizo la retención del ISR a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo, rebasan los límites establecidos en los mencionados Lineamientos y que con toda oportunidad fueron enviados al Comité Ejecutivo Nacional para su declaración ante el SAT.(ver anexo1)

Es un principio del Partido, cumplir ante todo con las leyes y normas establecidas. El esfuerzo realizado por nuestros militantes colaboradores para corregir esta omisión antes del cierre del ejercicio 2003 en momentos de alto desempleo y por tanto de crisis económica es de gran valor.

La actual crisis financiera por la que atraviesa este Comité Directivo, la desaparición de apoyos económicos por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y la reducción en las prerrogativas económicas que sufriremos en enero del 2004, nos permiten solicitar a ustedes, muy atentamente, que este esfuerzo sea tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003.



En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), se determinó que en ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

Del mismo modo, en ciento ochenta y dos casos que importan un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.)

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
MARIA ELENA AGUILERA MARQUEZ.	\$ 9.150,00		\$ 720,00	
MIGUEL ÁNGEL ALANIS TAPIA.	120.000,00	\$ 120.000,00	18.840,00	\$ 56.775,00
MARTÍN ALATORRE ROSALES.	10.000,00	-	1.570,00	-
EUGENIO PIO ALBUERNE PIÑA.	-	96.000,00	-	32.775,00
NALLELI ALONSO GONZÁLEZ.	-	78.000,00	-	14.775,00
LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA.	-	85.500,00	-	22.275,00
VICTOR M. ÁLVAREZ TRANSVIÑA.	-	84.000,00	-	20.775,00
ERNESTO L. AMADOR MEJÍA.	-	96.000,00	-	32.775,00
VICENTE JAVIER ÁNGELES GARCÍA.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
MARCO A. ARROYO MORENO.	-	83.000,00	-	19.775,00
LUCIANO ARTEAGA RODRÍGUEZ.	8.650,00	90.300,00	220,00	27.075,00
FRANCISCO AVENDAÑO SOL.	75.000,00	110.000,00	15.990,00	46.775,00
SALVADOR AVILA SALCEDA.	-	77.940,00	-	14.715,00
JOSÉ AVIÑA DELGADO.	\$ 168.000,00	\$ 168.000,00	\$ 66.840,00	\$ 104.775,00
JOSÉ LUIS AVIÑA GONZÁLEZ.	168.000,00	168.000,00	66.840,00	104.775,00
ROBERTO AZBELL ARELLANO.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
ARTURO BARAJAS RUÍZ.	8.650,00	70.829,00	220,00	7.604,00
JOSÉ ANTONIO BARRERA TREJO.	8.465,00	101.195,00	35,00	37.970,00
TERESA BECERRIL GASTÓN.	-	77.940,00	-	14.715,00
MARIO BECERRIL MARTÍNEZ.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
ISRAEL BETANZOS CORTÉZ.	11.700,00	74.400,00	3.270,00	11.175,00
GUILLERMO BOYZO GONZÁLEZ.	50.000,00	-	7.850,00	-
CÉSAR BRACAMONTES VILLALPANDO.	-	95.467,00	-	32.242,00
JAVIER BUTRON OLGUÍN.	126.000,00	126.000,00	24.840,00	62.775,00
LAURA CABAÑAS RUÍZ.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
ARTURO CABRERA CARRILLO.	-	84.579,00	-	21.354,00
PEDRO JESÚS CALATAYUD CARRERA.	180.000,00	180.000,00	78.840,00	116.775,00
SAUL CAMARILLO GUTIÉRREZ.	35.329,50	93.439,50	1.609,50	30.214,50
MARIO A. CANO MORALES.	-	98.400,00	-	35.175,00
LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ.	80.180,00	105.470,00	4.310,00	42.245,00
ANA LILIA CARRASCO CRESPO.	-	75.500,00	-	12.275,00
MARGARITA CARRASQUILLA MINERO.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
VICTOR CARRILLO COLIN.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00
YOLANDA CASE MATA.	118.800,00	118.800,00	17.640,00	55.575,00
LUIS CASTAÑEDA MANJARREZ.	-	92.400,00	-	29.175,00
J. LUIS CASTELLANOS MOHEDANO.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
GUADALUPE CASTILLO MAGALLÓN.	137.600,00	137.600,00	36.440,00	74.375,00
FLORENTINO CASTRO LÓPEZ.	25.000,00	-	16.570,00	-
IRMA CEDILLO Y AMADOR.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00
GUILLERMO CELORIO ROSAS.	-	84.000,00	-	20.775,00
JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ FLORES.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00
MARÍA ISABEL CHÁVEZ QUILANTAN.	-	66.000,00	-	2.775,00
JOSÉ LUIS CHÁVEZ TORRES.	50.000,00	-	7.850,00	-
MARCO A. CHAVIRA OROZCO.	117.150,00	127.800,00	24.420,00	64.575,00
JULIO EZEQUIEL CHON YONG.	-	90.000,00	-	26.775,00
MARCO A. COJULUM LÓPEZ.	50.000,00	-	7.850,00	-
IGNACIO CONTRERAS FLORES.	-	86.208,00	-	22.983,00
ROBERTO CORTÉS ESCAMILLA.	34.100,00	96.300,00	380,00	33.075,00
MA. DE LOURDES CORTÉS SANTILLAN.	26.450,00	95.300,00	1.160,00	32.075,00
JESÚS CRUZ CHÁVEZ.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
MARTHA BEATRIZ CUEVAS GONZÁLEZ.	-	72.000,00	-	8.775,00
SALVADOR DAMIAN TORRES.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
FERNANDO DE GARAY Y ARENAS.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
JOSÉ MANUEL DE LA CAMPA LÓPEZ.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
JOSÉ E. DE LA ROSA CAMACHO.	34.600,00	95.800,00	880,00	32.575,00
JOSÉ MARÍA DE LOS REYES TORRES.	20.000,00	-	3.140,00	-
JAIME MARIANO DEL RÍO NAVARRO.	18.000,00	-	9.570,00	-
ESPERANZA DELGADILLO SMITH.	168.000,00	168.000,00	66.840,00	104.775,00
JUAN FRANCISCO DÍAZ AGUIRRE.	-	66.000,00	-	2.775,00
GUILLERMO DÍAZ ESTRADA.	44.250,00	97.800,00	2.100,00	34.575,00
ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ.	30.000,00	75.000,00	4.710,00	11.775,00
HUGO E. DÍAZ THOME LÓPEZ LIRA.	106.392,00	106.392,00	5.232,00	43.167,00
ARTURO DOMÍNGUEZ CRUZ.	30.000,00	75.000,00	4.710,00	11.775,00
JOSE LUIS DOMÍNGUEZ SALGUERO.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
CARLOS H. DORANTES MILLA.	-	77.940,00	-	14.715,00
ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA.	168.000,00	168.000,00	66.840,00	104.775,00
HUGO ESPINOZA VÁZQUEZ.	-	77.940,00	-	14.715,00
ELEONORA ESPINOZA SEGURA.	-	69.000,00	-	5.775,00
JUAN CARLOS FLORES FLORES.	-	77.940,00	-	14.715,00
FERNANDO FLORES IBAÑEZ.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
ANA LAURA FLORES MARTÍNEZ.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
OLIVIER FUENTES SUÁREZ.	20.000,00	-	3.140,00	-
PEDRO FRANCISCO GARCÉS BAUTISTA.	\$ 117.600,00	\$ 117.600,00	\$ 16.440,00	\$ 54.375,00
CONSUELO GARCÍA ALÁMILLA.	-	77.940,00	-	14.715,00
FRANCISCO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.	114.400,00	120.800,00	21.670,00	57.575,00
RUBÉN GARCÍA MARTÍNEZ.	-	71.000,00	-	7.775,00
GILBERTO GARCÍA MORALES.	111.600,00	111.600,00	10.440,00	48.375,00
JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
CARLOS GARZA CORTINA.	21.000,00	-	4.140,00	-
AGUSTIN ARMANDO GÓMEZ GALVEZ.	25.398,00	90.767,00	108,00	27.542,00
JOSÉ LUIS GÓMEZ GARCÍA.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00
MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ ZETINA.	11.000,00	-	2.570,00	-
ARMANDO TONATIU GONZÁLEZ CASE.	-	98.400,00	-	35.175,00
SABINO ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA.	-	68.432,00	-	5.207,00
LUIS GONZÁLEZ SOSA.	137.000,00	137.000,00	35.840,00	73.775,00
MARÍA MARTHA GUERRA SÁNCHEZ.	-	79.632,00	-	16.407,00
MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PARGA	-	84.000,00	-	20.775,00
MARIBEL GUERRERO PÉREZ.	-	84.000,00	-	20.775,00
CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00
FLAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ.	-	84.000,00	-	20.775,00
JANITZIO GUZMÁN GUTIÉRREZ.	192.000,00	192.000,00	90.840,00	128.775,00
CLAUDIA LAURA HERNÁNDEZ ESTRADA.	11.050,00	-	2.620,00	-
CARLOS HERNÁNDEZ LECHUGA.	-	77.940,00	-	14.715,00
JACOBO HERNÁNDEZ MORALES.	-	72.000,00	-	8.775,00
ANGÉLICA MARÍA HERRERA LEAL.	-	93.600,00	-	30.375,00
PATRICIA HERRERA MORALES.	-	74.943,00	-	11.718,00
IGNACIO HUEHPA TECANHUEY.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
JOSÉ LUIS JACINTO TOVAR.	47.060,00	90.900,00	4.910,00	27.675,00
GRACIELA JACOBO TORRES.	-	78.000,00	-	14.775,00
ADRIANA LANUSA JASSO.	10.300,00	-	1.870,00	-
JOSÉ ANTONIO LARA GAITÁN.	198.000,00	203.500,00	105.270,00	140.275,00
GABRIEL LARA PINEDA.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00
ENRIQUE LARIOS CANALES.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
AUSTREBERTO LASTRA GONZÁLEZ.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
GERMAN LIZARRAGA RIVERA.	-	72.000,00	-	8.775,00
MARÍA DEL CARMEN LOMELÍ VENEGAS.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
HUMBERTO LÓPEZ CORDERO.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
RENE GUSTAVO LÓPEZ FLORES.	10.000,00	-	1.570,00	-
MARCELO LÓPEZ GALLEGOS.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
JESÚS LUCATERO RIVERA.	80.000,00	80.000,00	12.560,00	16.775,00
FIDENCIO LUNA QUINTANA.	152.472,00	152.472,00	51.312,00	89.247,00
KEBIN SALVADOR MACÍAS GARCÍA.	-	66.000,00	-	2.775,00
ALBERTO MARQUEZ SALAZAR.	42.620,00	95.501,00	470,00	32.276,00
RAÚL MARROQUÍN SEGURA.	-	96.000,00	-	32.775,00
JUAN A. MARTÍNEZ CHUPIN.	110.000,00	116.384,00	17.270,00	53.159,00
NOE RENE MARTÍNEZ GUZMÁN.	8.446,00	87.852,00	16,00	24.627,00
FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA.	10.180,00	74.880,00	1.750,00	11.655,00
RAY BUNNY MARTÍNEZ RUIZ.	-	88.000,00	-	24.775,00
MIGUEL ÁNGEL MASEDO ESCARTIN.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
HUMBERTO J. MATA LESCALE.	50.000,00	92.000,00	7.850,00	28.775,00
SALVADOR MEDINA TORRES.	-	70.128,00	-	6.903,00
ALEJANDRA MEJÍA HERNÁNDEZ.	158.400,00	158.400,00	57.240,00	95.175,00
IMELDA MELGAREJO FUKUTAKE.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
RAFAEL MENCHACA BAÑUELO.	-	98.592,00	-	35.367,00
VICTOR MANUEL MENDEZ MARTA.	-	84.000,00	-	20.775,00
FCO. MENDOZA MARTÍN DEL CAMPO.	11.500,00	-	3.070,00	-
GABRIEL MERCHANT LÓPEZ.	9.900,00	79.200,00	1.470,00	15.975,00
ISABEL MIRANDA MARTÍNEZ.	-	66.000,00	-	2.775,00
SAÚL MOLINA MONTES DE OCA.	62.560,00	101.780,00	11.980,00	38.555,00
SILVIA BRENDA MONROY OLGUÍN.	-	\$ 84.000,00	-	\$ 20.775,00
REYNALDO MONTAÑO AYALA.	\$ 19.920,00	108.000,00	\$ 11.490,00	44.775,00
BRICIO B. MORALES MOTA.	-	89.640,00	-	26.415,00
FÉLIX MANUEL MORALES SÁNCHEZ.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
MARÍA SILVIA MORALES VILLA.	-	84.000,00	-	20.775,00
ARMANDO OCHOA GONZÁLEZ.	210.000,00	210.000,00	117.270,00	146.775,00
LUIS ALBERTO OLIVER ANZUETO.	-	84.000,00	-	20.775,00
ARTURO PACHECO MOTE.	-	66.000,00	-	2.775,00
SIMÓN PARADA ESTRADA.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
FRANCISCO PÉREZ CEDEÑO.	-	65.000,00	-	1.775,00
LUIS ANTONIO PÉREZ RUÍZ.	140.400,00	140.400,00	39.240,00	77.175,00
SUSANA PÉREZ RUÍZ.	158.400,00	158.400,00	57.240,00	95.175,00
PAULINO PÉREZ TREJO.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
JUÁREZ PÉREZ VILLALOBOS.	16.000,00	-	7.570,00	-
ALBERTO PETREARSE VILLALPANDO.	168.000,00	168.000,00	66.840,00	104.775,00
LUIS MIGUEL PULIDO VALENCIA.	26.450,00	91.750,00	1.160,00	28.525,00
MA. ÁNGELES QUEVEDO MELGAREJO.	-	90.000,00	-	26.775,00
RAÚL QUINTANA BAUTISTA.	-	72.300,00	-	9.075,00
EUGENIO RAMÍREZ CHAVEZ.	-	63.750,00	-	525,00
ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
GUADALUPE REYES HERNÁNDEZ.	50.000,00	-	7.850,00	-
ELIDA RÍOS ORNELAS	-	74.500,00	-	11.275,00
SALVADOR RÍOS RODRÍGUEZ.	43.750,00	97.300,00	1.600,00	34.075,00
RODOLFO RIVAPALACIO VELAZCO	192.000,00	192.000,00	90.840,00	128.775,00
ROCIO RIVAPALACIO MAGAÑA.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
BEATRÍZ ROCHA PÉREZ.	88.000,00	108.000,00	20.560,00	44.775,00
ERICK JUAN C. RODRÍGUEZ ALCOCER.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BENÍTEZ.	-	86.400,00	-	23.175,00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
SANTIAGO RODRÍGUEZ SANTOYO.	-	74.880,00	-	11.655,00
ABIGAIL RODRÍGUEZ SIERRA.	75.000,00	110.000,00	15.990,00	46.775,00
RICARDO ROJAS AREVALO.	-	96.000,00	-	32.775,00
ALFREDO RUÍZ ALCÁNTARA.	-	87.500,00	-	24.275,00
HIGINIO RUÍZ LEYVA.	8.440,00	101.170,00	10,00	37.945,00
FRANCISCO RUÍZ RODRÍGUEZ.	-	84.000,00	-	20.775,00
RAFAEL SAINZ CONTRERAS.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
PEDRO SALAZAR MUCIÑO.	144.000,00	144.000,00	42.840,00	80.775,00
ALBERTO SALAZAR TORRES.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00
FILOGONIO SÁNCHEZ ALVARADO.	-	76.940,00	-	13.715,00
AGUSTÍN SÁNCHEZ GARCÍA.	204.000,00	204.000,00	102.840,00	140.775,00
FEDERICO SÁNCHEZ GUERRERO.	-	84.000,00	-	20.775,00
ROBERTO SÁNCHEZ MEJÍA.	17.300,00	90.180,00	440,00	26.955,00
MARTÍN A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ.	-	72.000,00	-	8.775,00
JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ SEGURA.	138.000,00	138.000,00	36.840,00	74.775,00
EDUARDO SANTILLAN PÉREZ.	-	72.000,00	-	8.775,00
JOSÉ MANUEL SANVICENTE GARCÍA.	-	93.000,00	-	29.775,00
JORGE FEDERICO SCHIAFFINO INSUNZA.	300.000,00	300.000,00	198.840,00	236.775,00
LUIS S. SEGURA MARTÍNEZ.	9.000,00	97.000,00	570,00	33.775,00
ADOLFO SIERRA DEL MORAL.	124.920,00	124.920,00	23.760,00	61.695,00
VICTOR SILVA GARCÍA.	105.600,00	105.600,00	4.440,00	42.375,00
GABRIEL TENA MARTÍNEZ.	50.000,00	72.000,00	7.850,00	8.775,00
JOSÉ C. TORRES GARCÍA.	35.100,00	96.300,00	1.380,00	33.075,00
ENRIQUE TORRES MARIANO.	8.465,00	101.195,00	35,00	37.970,00
CARLOS TREJO ESPINOZA.	108.000,00	108.000,00	6.840,00	44.775,00
ROSALBA TRILLO JARAMILLO.	10.000,00	70.000,00	1.570,00	6.775,00
SILVIA URQUIDI NUÑEZ.	-	72.000,00	-	8.775,00
ADRIANA VÁLDEZ KRIEG.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00
RAÚL VÁLDEZ MARTÍNEZ.	-	69.317,00	-	6.092,00
PEDRO VÁZQUEZ NICOLÁS.	50.000,00		7.850,00	
MARIANA VEGA HARO.	-	87.812,00	-	24.587,00
CARLOS ADOLFO VELEZ SÁNCHEZ.	-	\$ 65.945,00	-	\$ 2.720,00
JUAN MANUEL VICARIO ROSAS.	\$ 191.840,00	191.840,00	\$ 90.680,00	128.615,00
PALOMA VILLASEÑOR VARGAS.	18.000,00	-	9.570,00	-
CARLOS ALBERTO YAÑEZ ZENTELLA.	180.000,00	180.000,00	78.840,00	116.775,00
CARMEN YUSSIF LAVIN.	132.600,00	132.600,00	31.440,00	69.375,00
SERGIO SALDIVAR CERVERA.	120.000,00	120.000,00	18.840,00	56.775,00
JULIO ZAMORA BATIZ.	216.000,00	216.000,00	114.840,00	152.775,00
ROBERTO ZAMORANO PINEDA.	-	86.400,00	-	23.175,00
RAMON ZARAGOZA ARANGO.	-	70.000,00	-	6.775,00
PATRICIA ZEPEDA GARCÍA.	-	79.200,00	-	15.975,00
MAURICIO ZURITA APANCO.	-	70.200,00	-	6.975,00
IRMA MAGDALENO CABAÑAS.	-	\$ 65.000,00	-	\$ 1.775,00
IDELFONSO ZAPATA VÁZQUEZ.	\$ 9.000,00	-	\$ 570,00	-
TOTAL	\$ 11.142.637,50	\$19.423.361,50	\$ 3.235.297,50	\$ 7.916.411,50

Al respecto, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, únicamente aportó una “declaración de



pagos provisionales” con el objeto de desvirtuar las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, el partido político aduce que su órgano interno de administración ha implementado a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil tres, diversas medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad establecida, especialmente en lo concerniente a la disposición del rebase de importes anual y mensual en los gastos por Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las pruebas y argumentos vertidos por el partido político, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

“15.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por



alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

En este sentido, y teniendo a la vista el documento exhibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se observa que dicha declaración corresponde al mes de octubre de dos mil tres la cual ampara la cantidad retenida a los militantes por concepto de impuesto sobre la renta, mismos que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Luego entonces, resulta incuestionable para esta autoridad electoral que dicha probanza no es el elemento idóneo que permita solventar cabalmente las observaciones de cuenta, ello en razón de que la documental aludida, se constituye como un instrumento que refleja solamente la contribución al erario sobre los impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de ninguna manera se pueda deducir que con tal prueba, el partido político combata de fondo la deficiencia relativa a las erogaciones que rebasaron los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No obstante, conviene hacer mención que la declaración de impuestos que se analiza, tampoco puede ser tomada en cuenta como elemento de convicción para este órgano colegiado, ya que dada su naturaleza, -la simple recepción del pago de impuestos-, no es el medio eficaz para desvirtuar el contenido y alcance de las observaciones que se le reprochan al citado instituto político.

En este orden de ideas, amén de que el partido político no expone razonamiento alguno para explicar con precisión las razones que originaron el incumplimiento de tales disposiciones, es relevante el



hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

Lo anterior tiene importancia, debido a que el partido político expone en su respuesta a la cédula de notificación personal el argumento consistente en que *"...este esfuerzo... (debe ser) tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003"*; sin embargo, es obvio que tal afirmación no puede ser motivo suficiente para solventar las infracciones que se analizan, ello porque a juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que el "esfuerzo" realizado para enderezar tal inobservancia, lo eximan del cumplimiento a la normativa en cita.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo toral de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres.



VII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de “Activo Fijo”, identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.2, la observación que se realizó fue la siguiente:

10.2 ACTIVO FIJO

- *La relación de inventario de Activo Fijo que presentó el Partido por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), está integrada por área debiendo ser por cuenta.*

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.

Por lo anterior, se incumplió lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Con respecto a lo consignado en el punto 10.- ‘CONCLUSIONES’, 10.2 Activo Fijo: Nos permitimos comentar a ustedes que hemos agrupado a nuestros bienes que integran el inventario físico, conforme a las cuentas específicas que a tal efecto se llevan en la contabilidad. Así mismo, hemos analizado la causa que produjo la diferencia de \$82,991.28 entre la relación del inventarios físico y lo registrado en la contabilidad. Consideramos que se debe a que en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición. (ver anexo2)”

A juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal solventó parcialmente la irregularidad antes transcrita, pues del análisis minucioso efectuado a las constancias que

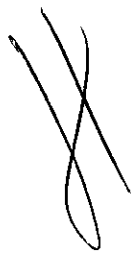


obran en el expediente formado con motivo de la revisión a sus ingresos y egresos del año dos mil dos, puede advertirse lo siguiente:

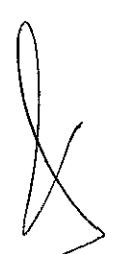
Al partido político, le fue observado en el Dictamen Consolidado una irregularidad concerniente a la relación de inventario en el rubro de "Activo Fijo" por un importe de \$6,138,844.64 (seis millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), la cual se encontraba integrada por área debiendo ser por cuenta.

Aunado a lo anterior, se determinó una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los listados actualizados del inventario del rubro de "Activo Fijo" y los montos que refleja la balanza de comprobación.

Por lo tanto, en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral se concluyó que en este rubro, el partido político incumplió con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido es del tenor siguiente:



"26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo."



Una vez precisado el contenido del numeral aludido, se destaca el hecho de que el partido político con el objeto de subsanar tal irregularidad, presentó en su respuesta a la cédula de notificación, un resumen de inventario por cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Mobiliario y Equipo por \$4,804,999.87 (cuatro millones ochocientos cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 87/100 M.N.)



2. Equipo de Transporte, por la cantidad de \$125,028.00 (ciento veinticinco mil veintiocho pesos 00/100 M.N.)
3. Equipo de Computo por un importe de \$2,155,498.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
4. Equipo y Aparatos de Comunicación por \$185,588.50 (ciento ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)

Con base en lo anterior, la sumatoria de los conceptos antes advertidos arroja un total de \$7,271,114.37 (siete millones doscientos setenta y un mil ciento catorce pesos 37/100 M.N.)

Atendiendo a estas circunstancias, y por lo que hace a la observación relativa a la presentación del inventario de activo fijo por cuenta, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el partido político corrigió dicha deficiencia en su respuesta a la cédula de notificación personal.

Ahora bien, en lo que concierne a la infracción sobre los listados actualizados del inventario denominado "Activo Fijo", los cuales presentaban una diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.), entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de dichos inventarios, este órgano electoral advierte que el partido político no exhibió probanza alguna que permitiera corregir la falta en estudio.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el partido político únicamente esgrime el argumento consistente en que *"...en el momento de su avalúo y por características de los bienes, la marca, su vigencia en el mercado o en algunos casos su considerable deterioro, condujeron a registrar un valor menor al originalmente registrado al momento de su adquisición"*, circunstancia que indefectiblemente no es suficiente para solventar dicha observación, máxime cuando es el propio infractor quien reconoce que



existió un indebido asiento contable en la balanza de comprobación que presentó en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos.

Consecuentemente, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que el partido político, al practicar sus inventarios de activo fijo y realizar los asientos contables, no fue acucioso ni cuidadoso en la elaboración de la respectiva balanza de comprobación sobre el concepto que nos ocupa, habida cuenta de que conocía con antelación la disposición contenida en el numeral 26.4, lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico contable, que sin lugar a dudas transgrede la normativa en cita.

- VIII. Continuando con el análisis de las irregularidades diagnosticadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Conformación a Proveedores", se determinó lo siguiente:

10.3 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES.

- *En la respuesta a la solicitud de confirmación de las operaciones efectuadas con el Partido durante 2002, el proveedor Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V. con RFC GBS-990127.VE3, señala que no realizó ninguna operación con el mismo; sin embargo, durante la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" subcuenta "Alimentación y Utensilios" se detectó en la póliza de egresos 248 de fecha 21 de febrero de 2002, el registro contable del cheque No. 215 por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue expedido para liquidar la factura 339 de fecha 6 de febrero de 2002 del proveedor antes mencionado por concepto de servicio de alimentos para el evento del 5 de febrero.*

Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido y en virtud de que el escrito que presentó a esta Dirección Ejecutiva no contiene sellado de recibido por la institución bancaria, se determinó que no aclara esta situación, lo que incumple lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.



En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Como respuesta a esta observación, se encuentra un anexo que explica el origen de la misma.(ver anexo3)”

Bajo este contexto, y después del análisis efectuado a la documental privada anexa a la cédula de notificación personal, este órgano colegiado tiene por solventada la irregularidad que se le reprochó al partido político en el Dictamen Consolidado por los razonamientos que se vierten a continuación:

En efecto, de un examen acucioso, se desprende que el partido político presentó una acta administrativa circunstanciada suscrita en las oficinas que ocupa la Contraloría del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en donde se hace constar que el pago de la factura 339 (trescientos treinta y nueve) fechada el seis de febrero del año dos mil dos, mediante el cheque 215 (doscientos quince) de la institución bancaria “Banco Santander Mexicano” a nombre del proveedor “Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V.”, registrado contablemente en la póliza de egresos 248 (doscientos cuarenta y ocho), no coincidía con la copia del cheque proporcionada por el banco en comento, en virtud de que el cheque aludido fue librado a nombre de Rodolfo Riva Palacio, encargado de la Tesorería del partido político, con la finalidad de realizar un pago en efectivo al señor José Francisco Chávez González, propietario de la sociedad mercantil antes citada, y que al no contar en aquel momento con la factura que sustentara dicha erogación, el dueño de la empresa manifestó la posibilidad de entregarla posteriormente, tal y como ocurrió en la especie.

De lo anterior, se puede deducir que si bien el pago realizado con la empresa “Gala Banquetes y Servicios, S.A. de C.V.” no se efectuó en el momento de la entrega del precio cierto con las formalidades necesarias,



también lo es que el partido político aportó los elementos de convicción necesarios que en términos del numeral 20.2 de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, demuestran fehacientemente el destino y uso del importe equivalente a \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se reportó en este concepto.

- IX. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Cuentas de Orden", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.4, se observa literalmente lo siguiente:

10.4 CUENTAS DE ORDEN

- ***La Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2002 que presentó el Partido, refleja en la cuenta de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a 6 inmuebles de organizaciones y de particulares los cuales no están registrados a valor de mercado, además de que no se aportaron los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos, incumpliendo lo establecido en los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"10.4 CUENTAS DE ORDEN

Las actividades a las que hace alusión, se refieren específicamente al rubro relativo a "Inmuebles recibidos en calidad de préstamo", y éstas se describen de manera breve en el cuadro que para el efecto se adjunta.

Sobre el particular, me refiero específicamente a los dos inmuebles registrados a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Educación en donde después de establecer contacto con dicha agrupación sindical, se tomo conocimiento de que uno de ellos (el ubicado en Lucerna No. 55 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc), ya es propiedad de la Confederación Nacional Obrero Patronal



(CNOP), situación que se constata con la copia de las escrituras que para el efecto se adjuntan.

Así mismo, se hace del conocimiento de que en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este Inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado. (ver anexo 4)”

Es preciso mencionar, antes de entrar al estudio de la irregularidad de referencia, que los numerales 2.5 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

“2.5 Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los Partidos Políticos, se tomará el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes realizadas por los propios Partidos Políticos.

26.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros.”

En este sentido, y concatenando los dos numerales en cita, resulta evidente que en el asunto que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal tenía la obligación para registrar contablemente en cuentas de orden y a valor de mercado todos aquellos bienes muebles o inmuebles que hubiera recibido durante el ejercicio fiscalizado para su uso y goce sin la transferencia de la propiedad, tomando como referencia el costo promedio de tres cotizaciones.

Bajo este contexto, al partido político se le observó en el Dictamen Consolidado una irregularidad identificada en la cuenta de orden denominada “Inmuebles Recibidos en Préstamo”, misma que reflejó un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles pertenecientes a diversas organizaciones y particulares, los



cuales no están registrados a valor de mercado además de no haberse aportado los contratos de comodato que acrediten dichos préstamos.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al presentar su respuesta al emplazamiento, aportó como probanzas la documental privada consistente en una relación de actividades realizadas para formalizar los contratos en comodato y la documental privada consistente en la copia fotostática de la escritura donde se acredita la propiedad del inmueble ubicado en la calle de Lucerna número 55 (cincuenta y cinco) perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Asimismo, allegó copia de los comunicados enviados a diversas agrupaciones donde se remiten las propuestas y formatos de los contratos de referencia.

De la misma forma, el partido político en su escrito de respuesta aduce que *“en el momento que haya disponibilidad de recursos, sobre este Inmueble se hará un avalúo para ser registrado contablemente a valor de mercado”*.

Así pues, de la adminiculación de los elementos señalados con anterioridad, esta autoridad electoral considera que el partido político solventó parcialmente la infracción de cuenta, ya que si bien es cierto exhibe las propuestas de contrato de comodato que convino sobre el uso y goce de los seis inmuebles de referencia, también lo es que no presentó los respectivos registros contables a valor de mercado.

Como puede advertirse, el partido político pretende subsanar la infracción de mérito con la manifestación referente a la falta de *“disponibilidad de recursos públicos”* y que por consiguiente, el registro contable de dichos inmuebles no fue posible realizarlo con la respectiva cotización a valor del mercado.



Sin embargo, a juicio de este órgano electoral, dicha afirmación no es suficiente y convincente, toda vez que son escuetas las razones dadas por el partido político al pretender solventar la irregularidad antes consignada, lo que evidencia de igual manera, el incumplimiento al numeral 26.2 de la normatividad expedida en materia de fiscalización, mismo que dispone para lo que importa la obligación para que en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.

A mayor abundamiento, debe dejarse precisado que aunque dicha infracción no constituye en esencia una erogación, ello no es menester para que el partido político no sea sancionado, ya que como se mencionó anteriormente, el argumento que precisa en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por este órgano colegiado adolece de convicción plena, deviniendo por tanto una omisión de carácter técnico contable en la que incurrió el partido político.

- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.5, se observa literalmente lo siguiente:

"10.5 ASPECTOS GENERALES

- ***El Partido presentó en forma extemporánea y no junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones 2002 de las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN	CUENTA No.	PERIODO
B.B.V.	0104781163	Enero a Marzo.
Santander.	54500033100	Octubre y Diciembre.
Bital.	04021476106	Diciembre.



Esta irregularidad es sancionable.”

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

“10.5 ASPECTOS GENERALES

En este aspecto, es importante señalar que mediante su oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/2450/03 de fecha 14 de octubre de 2003, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas, le informo al Partido lo siguiente que a letra dice:

“El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establece el numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe.”

Estados de cuenta bancarios relativos al ejercicio de 2002, con sus respectivas conciliaciones de las siguientes cuentas:

<i>INSTITUCIÓN</i>	<i>CUENTA No.</i>	<i>PERIODO</i>
<i>BBV</i>	<i>0104781163</i>	<i>Enero a Marzo</i>
<i>SANTANDER</i>	<i>54500033100</i>	<i>Octubre y Diciembre</i>
<i>BITAL</i>	<i>04021476106</i>	<i>Diciembre</i>

De lo anterior, es importante hacer de su conocimiento, que con fecha 28 de octubre de 2003, esta Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por segunda ocasión los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas.(ver anexo5)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el numeral 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas.”

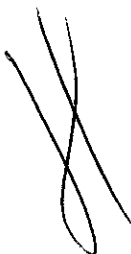
En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en el

numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que el numeral 17.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

“17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.*
- b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.*
- c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.*
- d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos; y*
- e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;*
- f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y*
- g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada.*



Así, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, especialmente en el presente caso, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.



Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine*



quibus non-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

No es óbice puntualizar que el partido político precisó en su respuesta a la cédula de notificación lo siguiente “... *nuevamente y por tercera vez, se anexa al presente los Estados de Cuenta Bancarios, así como las conciliaciones respectivas*”, por tanto se corrobora lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha primero de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente la información que se consigna en el numeral 17.4 relativa al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil dos.

XI. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.



Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.



Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para



el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe



considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.



Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14
de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A.
31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975.
Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de
1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872.
Página: 597."

**"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA
IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO
POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades
administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a
infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía
para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los
límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción,
deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para
fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las
peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la
infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener
dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que
oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo
de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de
septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A.
26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de
1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, XI y XII** de la presente resolución, satisfaciendo indubitablemente su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.

XII. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **seis** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

- 1) Se determinaron ciento ochenta y dos casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.)

Asimismo, se detectaron ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario



mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

- 2) Como resultado de la revisión documental se determinó que los listados actualizados del Inventario de Activo Fijo que aportó el partido político, presentan una diferencia por un importe de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) entre los montos que reflejan la balanza de comprobación y los que muestran las relaciones de inventarios de activo fijo.
- 3) La Balanza de Comprobación con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil dos que presentó el partido político, refleja en las cuentas de orden "Inmuebles Recibidos en Préstamo" un saldo por \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) que corresponden a seis inmuebles de organizaciones y particulares los cuales no están registrados a valor de mercado.
- 4) El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversos estados de cuenta bancarios, con sus respectivas conciliaciones .

XIII. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

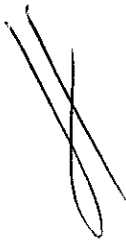
- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no expedir con la formalidad y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,



ciento veintinueve Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) que rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.), circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, fue omiso en la observancia y control de ciento ochenta y dos recibos que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso ascendió a la cantidad de \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

Por ello, y dada la naturaleza de la falta, es válido afirmar que se trató de una negligencia por parte del partido político al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, específicamente en el rubro de "Servicios Personales".

- 
- 
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
 - c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada,



ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente los gastos que realizó en el rubro de "Servicios Personales", no fueron comprobados con las formalidades y requisitos que se señalan en los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para asentar en sus registros contables dos egresos que en su conjunto reflejan la cantidad de \$30,565,999.00 (treinta millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en el rubro de "Servicios Personales" sin respetar los límites máximos que prevé el numeral 15.4 de los lineamientos invocados con anterioridad, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta tendiente a transgredir expresamente la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, ya que constituye el 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento) del monto total que por concepto de prerrogativas recibió el instituto político en el año dos mil dos, luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no respetar los límites máximos permitidos en los



pagos que efectuó a través los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) mismos que reportó en el rubro de "Servicios Personales".

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público



recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

No es óbice recordar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catalogo de sanciones previstas en los incisos c) al e) del precepto en comento, se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Así pues, es evidente que la imposición de una sanción que supere los parámetros previstos en los incisos a) y b) del dispositivo en cita, sólo puede actualizarse cuando en la irregularidad que incurra el partido político, confluyan agravantes que por su naturaleza merezcan una sanción consistente ya sea en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, o bien con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A., vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo **sistemático** se define como el que "sigue o se ajusta a un sistema".

De la anterior definición, se desprende a su vez, el término **sistema** el cual tiene, entre otras acepciones, la de "...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular..."

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la **sistematicidad** resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.



En este orden de ideas, y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno se observa que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el partido político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a los militantes del partido político, olvidando el objetivo que persiguen los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que el partido político nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

En razón de lo anterior, se infiere que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los partidos políticos cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en ambos casos en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta conveniente e incluso necesario, que esta autoridad electoral administrativa atendiendo a las circunstancias precisadas y **al monto que se involucra en dicha infracción, lo cual en la especie se califica como particularmente grave**, se pronuncie sobre una sanción administrativa que resarza la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el partido político en el rubro de "Servicios Personales".

Además, tampoco escapa el hecho de que el partido político **es reincidente** en la comisión de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo



las claves **RS 02 02 y RS-42-03** aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres; respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que se trata de una falta particularmente grave y sistemática, además del monto involucrado en la irregularidad antes advertida, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una multa consistente en la **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses** a partir de que la presente resolución cause estado.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse es necesario señalar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal recibe un monto mensual equivalente a \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.) por concepto de prerrogativas relativas al financiamiento público a que tiene derecho; y que una vez multiplicado dicho importe por el 3% (tres por ciento) de reducción propuesto, arroja una cifra de **\$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, cantidad que se deberá deducir de sus ministraciones por un periodo de **cuatro meses**, y que representa el 11.99% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XIV. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su contabilidad interna, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afecta su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo asentó un registro contable que arrojó una diferencia contra el inventario del "Activo Fijo".
- e) Que el monto involucrado no es considerable, además de que únicamente el partido político no comprobó la diferencia de \$82,991.28 (ochenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.) que arrojaron los montos de la balanza de



comprobación y los listados actualizados al treinta y uno de diciembre reportados en el rubro de "Activo Fijo".

- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) d) y e)**, son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), y f)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad. elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XV. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso en registrar los bienes inmuebles que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil dos a valor de mercado, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 26.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su contabilidad.



- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político omitió registrar seis inmuebles que recibió en comodato a valor de mercado.
- e) Que si bien es cierto en la presente irregularidad no existe monto involucrado que pudiera valorarse para imponer la sanción que corresponda al partido político, también lo es que dejó de observar las disposiciones contenidas en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la cotización a valor de mercado sobre los inmuebles que recibió en comodato durante el año dos mil dos.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) d) y e)**, son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), y f)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta grave, particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que



dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una sanción que se ubica en el inciso a) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XVI. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración y contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó extemporáneamente la documentación del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos del año dos mil dos.



- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con lo dispuesto en el numeral 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras no presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos diversa información y documentación necesaria para realizar el proceso de fiscalización.

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave **RS-42-03** aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público



recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,783,442.46 (dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.07% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero, incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoquinto y Decimoséptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, IX y X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XVI** de la presente resolución, una **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de cuatro meses**, es decir la deducción mensual por el periodo señalado de **\$83,503.27 (ochenta y tres mil quinientos tres pesos 27/100 M.N.)**, importe que deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.



TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VII y XIV** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VIII y XV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de los CC. Consejeros Electorales, y en lo particular en lo referente a conservar en sus términos originales el punto resolutivo segundo por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita y dos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri